	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 05 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01919 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022 ID 1048739

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1048739** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Alvarado, reconocido con el nombre "**LOTES UBICADOS EN EL LLANO ALVARADO**", número de folio de matrícula inmobiliaria **350-17823** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 02468 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTTI2-202200216 del 31 de enero 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 02468 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el RUPTA"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **ocho (8) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1

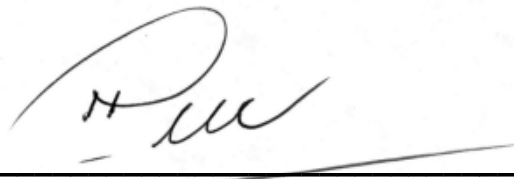


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: ocho (8) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02468 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020



“Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: *"Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*

cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. **Parágrafo 2.** En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.8 ibidem, fija los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que a través de petición recibida en la Unidad el día 05 del mes de marzo del año 2018, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, solicitó la cancelación de las medidas de protección RUPTA, que recaen sobre el predio denominado "**LOTES UBICADO EN EL LLANO ALVARADO**", ubicado en el Municipio de Alvarado del departamento de Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **350-17823**.
2. Que en la petición indicada con anterioridad, el solicitante indicó como razones para deprecar la cancelación de la medida de protección que: "(...) *Ya que este en ningún momento ha sido abandonado, por cuanto se encontraba en diligencia de remate, la que fue aprobada el 13 de junio de 2012 por el juzgado 8 civil municipal de Ibagué y el 19-06-2013 se ordeno el levantamiento del embargo y secuestro del bien (...).*"
3. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:
 - i) La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual fue remitida por la Agencia Nacional de Tierras a la Unidad de Restitución de Tierras, el día 05 de marzo de 2018
 - ii) Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No. **350-17823** impreso el día **09 de agosto de 2018**, en el cual figuran medidas de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA, en las anotaciones Nros. 20 y 34, en favor de los señores [REDACTED], respectivamente.
 - iii) Acta de Localización Predial realizada por el área catastral adscrita a este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente con la finalidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Frente al particular, se puede concluir del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **350-17823**, que fue a través del documento expediente No. 51263 del 07 de

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: “*Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)*”

noviembre de 2012, se inscribió la medida de protección individual con la siguiente especificación “*0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (MEDIDA CAUTELAR)*”, la cual fuere solicitada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la anotación Nro. **28** del 25 de enero de 2013, bajo la radicación No. 2013-350-6-1369, del folio de matrícula inmobiliaria No. **350-17823** de la ORIP de Ibagué, que corresponde al predio denominado “**LOTES UBICADO EN EL LLANO ALVARADO**”.

También, del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **350-17823**, se tiene que en la Anotación Nro. **34**, se inscribió la medida de protección individual con especificación “*0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR EN CALIDAD DE CONYUGE DE LA PROPIETARIA LUZ ANGELA CARDONA PORRAS (MEDIDA CAUTELAR)*”, la cual fuere solicitada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

Frente al particular es pertinente indicar las causales de improcedencia de las solicitudes de registro o cancelación en el Rupta, establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las cuales son:

“Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. **No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4 y 2.15.6.1.5 del presente Título, según corresponda.**
2. *Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997.*
3. *En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.*
4. *Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

A su turno, el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, indica quienes son los titulares para deprecar la cancelación de las medidas de protección:

"Artículo 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección"

Así las cosas, este Despacho evidencia que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, quien funge como solicitante, no cuenta con ninguna de las calidades establecidas en la norma anteriormente descrita, toda vez, que no es el actual beneficiario de las medidas de protección, las cuales se encuentran en cabeza de los señores [REDACTED] tal y como se observa en las anotaciones Nros. **28** y **32** del folio de matrícula inmobiliaria **350-17823**; y tampoco es el actual propietario del predio. Por tanto, encontrándose probada una de las causales de improcedencia establecidas en la normatividad vigente, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, sobre el inmueble denominado "**LOTES UBICADO EN EL LLANO ALVARADO**", ubicado en el municipio de Alvarado, en el departamento de Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **350-17823**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta Resolución al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02468 del 06 de octubre de 2020: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

1071 de 2015 y el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

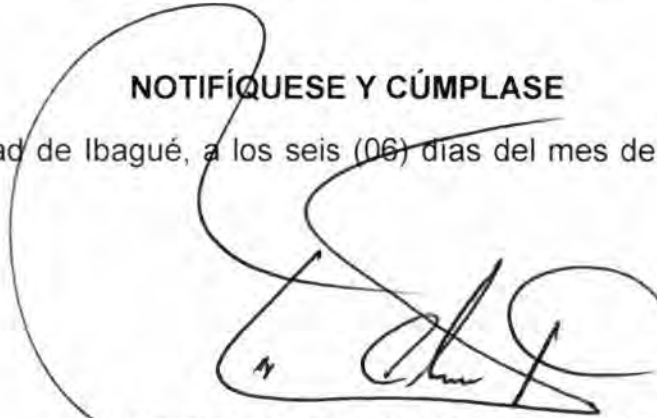
TERCERO: Publicar el sentido de la presente decisión en la página web de la entidad, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1048739

Proyectó: CSuarez, Profesional Rupta

Revisó: JSáenz, Profesional Rupta

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura